

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-07-1991

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8, 10 Y 11 DE LA LEY N° 14 DE 29 DE JULIO DE 1987, EL ARTICULO 2 DE LA LEY N° 36 DE 17 DE OCTUBRE DE 1980 Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE TELEFONIA MOVIL CELULAR.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21831

Publicada el: 17-07-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Entidades públicas, Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.010

Rollo: 48

Posición: 984

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE JULIO DE 1991

Nº 21.831

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 17

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8, 10 Y 11 DE LA LEY No. 14 DE 29 DE JULIO DE 1987, EL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 36 DE 17 DE OCTUBRE DE 1980 Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA TELEFONIA MOVIL CELULAR."

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 130

(De 3 de julio de 1991)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE No. 16 DE 30 DE MAYO DE 1991, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE No. 21 DE 3 DE JULIO DE 1991, POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 17

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987, el Artículo 2 de la Ley No.36 de 17 de octubre de 1980 y se dictan disposiciones sobre la telefonía móvil celular".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 8. Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos otros que se prestaren en el futuro, como resultado de la combinación de los actuales o de alguno de sus elementos o sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos producidos por los avances tecnológicos. El Estado, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejercerá el control y reglamentará la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, conforme a

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

esta Ley, específicamente, pueda otorgar en
concesión a empresas privadas o mixtas.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No.14 de 29 de
julio de 1987 quedará así:

Artículo 10. El Estado prestará, a través del
Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL),
todos los servicios públicos de telecomunicaciones,
conforme a lo establecido en la presente Ley y
demás normas aplicables.

No obstante lo anterior, el Estado podrá
otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas
para la prestación del servicio de telefonía
celular, a todo o a parte del territorio de la
República, mediante el trámite de licitación
pública, que convocará el Ministerio de Gobierno y
Justicia, previo estudio y recomendación del
Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL),
con acatamiento de todas las disposiciones
técnicas, en especial en lo referente a la
utilización del espectro radioeléctrico. Las
concesiones de estos sistemas se interconectarán
con la Red Telefónica Pública Conmutada por medio
del INTEL. Este reglamentará la interconexión a su
red, y fijará las tarifas para cada tipo de
interconexión.

Artículo 3. EL Artículo 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 11. El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 20 de septiembre de 1973 y, de las concesiones que sean otorgadas en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4. El Artículo 2 de la Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980 quedará así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

- a. **Estación Originaria de Televisión** es aquélla que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.
- b. **Estación Repetidora de Televisión** es aquélla que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias, sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.
- c. **Bandas de Televisión** son las frecuencias comprendidas entre:
54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4;
76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6;
174 a 276 megahertzios: Canales 7 a 13; y,

512 a 806 megahertzios; Canales 21 a 69.

ch. Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.

d. Canales Adyacentes son aquéllas cuyas frecuencias límites son contiguas.

Las frecuencias comprendidas entre los 470 a 512 megahertzios serán destinadas a la radio comunicación fija y móvil.

Las frecuencias comprendidas entre los 806 a 821 megahertzios y las comprendidas entre los 851 a 866 megahertzios serán destinadas a los sistemas troncales y convencionales.

Las frecuencias comprendidas entre los 824 a 849 megahertzios y las comprendidas entre los 869 a 894 megahertzios serán destinadas a radio comunicación celular.

Artículo 5. Se asignan para el servicio de telefonía móvil celular dos (2) bandas de frecuencias:

1. Sistema Celular A: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30 khz como sigue:

Frecuencias de Unidades Móviles

824.040, 824.070, y desde 824.100 hasta 834.990 MHz

845.010, 845.040, y desde 845.070 hasta 846.480 MHz

Frecuencias de Bases

869.040, 869.070, y desde 869.100 hasta 879.990 MHz

890.010, 890.040, y desde 890.070 hasta 891.480 MHz

2. Sistema Celular B: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30KHz como sigue:

Frecuencias de Unidades Móviles

835.020, 835.050, y desde 835.080 hasta 844.980 MHz

846.510, 846.540, y desde 846.570 hasta 848.970 MHz

Frecuencias de Bases

880.020, 880.050, y desde 880.080 hasta 889.980 MHz

891.510, 891.540, y desde 891.570 hasta 893.970 MHz

En adición, se designan 21 pares de canales de control en cada sistema celular.

1. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para el sistema celular A, los 21 pares de canales son: del 834.390 MHz al 834.990 MHz y del 879.390 MHz al 879.990 MHz.
2. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para el sistema celular B, los 21 pares de canales son: del 835.020 MHz al 835.620 MHz y del 880.020 MHz al 880.620 MHz.

Artículo 6. La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la Licitación Pública establecida en el Artículo 2 de la presente Ley. Esta concesión se podrá otorgar para una o más áreas geográficas definidas.

La Banda B se asigna al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

Artículo 7. El servicio de telefonía celular debe ser de tecnología AMPS (Advance Mobile Phone Service), compatible para su interconexión con el sistema telefónico del INTEL.

Artículo 8. Las concesiones para servicio de telefonía móvil celular sólo podrán otorgarse a panameños, y a sociedades panameñas y extranjeras que tengan su domicilio en el territorio de la República.

Artículo 9. Cuando hayan varias solicitudes de concesión para la prestación de servicio de telefonía móvil celular en una misma zona, se dará preferencia, en primera

instancia, al solicitante que garantice el mejor servicio desde los puntos de vista técnicos y económicos, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 10. En las resoluciones de concesiones de telefonía móvil celular se consignará:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, comprobado por certificación del Registro Civil o Público, según sea el caso;
2. El objeto de la concesión;
3. El plazo de la concesión;
4. El monto del capital social inicial del concesionario;
5. La delimitación de la zona que el concesionario de servicio de telefonía móvil celular está obligado a atender en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial del servicio;
6. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a las mismas;
7. Las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;
8. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones, y las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;
9. La garantía que debe prestar quien obtiene una nueva concesión.

Esta garantía será igual al diez por ciento (10%) del valor de las obras e instalaciones proyectadas para dicha zona, dentro de los

- cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión e irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas;
10. Las causales de caducidad de la concesión establecidas en el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970;
 11. El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970.

Cuando una zona se dé a un concesionario que ya tiene otra, la garantía la pueden constituir los bienes de su concesión vigente, siempre que el valor de los mismos exceda cuatro (4) veces el valor de la garantía.

Artículo 11. Mientras una zona esté otorgada en concesión de telefonía móvil celular, el Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, determinará mediante estudio, si pueden ser otorgadas otras concesiones en dicha zona.

Artículo 12. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de diez (10) años.

Artículo 13. Vencido el plazo de una concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular el antiguo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva, en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario entre el octavo y noveno año de la concesión. La preferencia otorgada en este artículo, está condicionada a que el concesionario haga la solicitud en el plazo indicado y

que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987; el Artículo 2 de la Ley No.36 de 17 de octubre de 1980; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

refiere este decreto.

DECRETO EJECUTIVO No. 130

(De 3 de julio de 1991)

"Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991, por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991, el Consejo de Gabinete autorizó la emisión de los denominados cheques fiscales por un monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE BALBOAS (B/. 120.000.000.00).

Que los cheques fiscales cuya emisión se ordena en el mencionado Decreto de Gabinete estarán destinados al pago de la deuda que mantienen el gobierno central y las instituciones públicas en concepto de adquisición y alquiler de bienes y servicios correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al de 1990.

Que el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, faculta al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamente la emisión de los cheques fiscales a que se

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los cheques fiscales a que se contrae el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991 serán emitidos en papel de seguridad de 24 libras. Cada cheque tendrá 10 centímetros de ancho y 21 centímetros de largo. En el margen superior, del lado derecho en la esquina, los cheques tendrán la leyenda "Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991", que autoriza su emisión. Llevarán impreso en el centro de su margen superior el escudo de armas de la República y luego, en letras bien visibles, el nombre "REPUBLICA DE PANAMA", debajo del mismo "MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO" y en el renglón inmediatamente inferior la identificación "CHEQUE FISCAL".

El cuerpo del cheque contendrá los espacios en donde se señalará, en primer lugar, a la izquierda, la fecha de emisión y, a la derecha, el número del mismo. Seguidamente se detallará el nombre del beneficiario del cheque. Luego se señalará el valor girado en números y letras. Además, contará con un espacio para la firma del titular del cheque o de su Representante Legal. Finalmente, en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro o Viceministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Contralor o Subcontralor General de la República.

Ley 17
(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987, el Artículo 2 de la Ley Nº 36 de 17 de octubre de 1980 y se dictan disposiciones sobre la Telefonía Móvil Celular".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 8. Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos otros que se prestaren en el futuro, como resultado de la combinación de los actuales o alguno de sus elementos o sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos producidos por los avances tecnológicos. El Estado, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejercerá el control y reglamentará la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, conforme a esta Ley, específicamente, pueda otorgar en concesión a empresas privadas o mixtas.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 10. El Estado prestará a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), todos los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

No obstante lo anterior, el Estado podrá otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas para la prestación del servicio de telefonía celular, a todo o a parte del territorio de la República, mediante el trámite de licitación pública, que convocará el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo estudio y recomendación del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), con acatamiento de todas las disposiciones técnicas, en especial en lo referente a la utilización del espectro radioeléctrico. . La concesiones de estos sistemas se interconectarán con la Red Telefónica Pública Consultada por medio del INTEL. Este reglamentará la interconexión a su red, y fijará las tarifas para cada tipo de interconexión.

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 11: El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas en el Artículo 4 de

la Ley No.80 de 20 de septiembre de 1973 y, de las concesiones que serán otorgadas en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4. El Artículo 2 de la Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980 quedará así:
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

- a. Estación Originaria de Televisión: Es aquella que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.
- b. Estación repetidora de televisión es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias, sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.
- c. Bandas de Televisión son las frecuencias comprendidas entre:
54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4;
76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6;
174 a 276 megahertzios: Canales 7 a 13; y
512 a 806 megahertzios: Canales 21 a 69.
- ch. Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.
- d. Canales Adyacentes son aquéllos cuyas frecuencias límites son contiguas.

Las frecuencias comprendidas entre los 470 a 512 megahertzios serán destinadas a la radio comunicación fija y móvil.

Las frecuencias comprendidas entre los 806 a 821 megahertzios y las comprendidas entre los 851 a 866 megahertzios serán destinadas a los sistemas troncales y convencionales.

Las frecuencias comprendidas entre los 824 a 849 megahertzios y las comprendidas entre los 869 a 894 megahertzios serán destinadas a radio comunicación celular.

Artículo 5. Se asignan para el servicio de telefonía móvil celular dos (2) bandas de frecuencias:

1. Sistema Celular A: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30 Khz como sigue:
Frecuencias de Unidades Móviles
824.040, 824.070, y desde 824.100 hasta 834.990 Mhz,
845.010, 845.040, y desde 845.070 hasta 846.480 Mhz
Frecuencias de Bases
869.040, 869.070, y desde 869.100 hasta 879.990 Mhz

890.010, 890.040, y desde 890.070 hasta 891.480 Mhz

2. Sistema Celular B: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30 Khz como sigue:

Frecuencia de Unidades Móviles

835.020, 835.050, y desde 835.080 hasta 844.980 Mhz,

846.510, 846.540, y desde 846.570 hasta 848.970 Mhz.

Frecuencias de Bases

880.020, 880.050, y desde 880.080 hasta 889.980 Mhz,

891.510, 891.540, y desde 891.570 hasta 893.970 Mhz

En adición, se designan 21 pares de canales de control en cada sistema celular:

1. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para sistema celular A, los 21 pares de canales son: del 834.390 Mhz al 834.990 Mhz y del 879.390 Mhz al 879.990 Mhz.
2. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para el sistema celular B, los 21 pares de canales son: del 835.020 Mhz al 835.620 Mhz y del 880.020 Mhz al 880.620 Mhz.

Artículo 6 La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la licitación pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 17 de 1991. Esta concesión se podrá otorgar en una o más áreas geográficas definidas.

La Banda B se asigna al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular, en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

Artículo 7. El servicio de telefonía celular deber ser de tecnología AMPS (Advance Mobile Phone Service), compatible para su interconexión con el sistema telefónico del INTEL.

Artículo 8. Las concesiones para servicio de telefonía móvil celular sólo podrán otorgarse a panameños, y a sociedades panameñas y extranjeras que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 9. Cuando hayan varias solicitudes de concesión para la prestación de servicio de telefonía móvil celular en una misma zona, se dará preferencia, en primera instancia, al solicitante que garantice el mejor servicio desde los puntos de vista técnicos y económicos, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 10. En las resoluciones de concesiones de telefonía móvil celular se consignará:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, comprobado por certificación del Registro Civil o Público, según sea el caso;
2. El objeto de la concesión;

3. El plazo de la concesión;
4. El monto del capital social inicial del concesionario;
5. La delimitación de la zona que el concesionario de servicio de telefonía móvil celular está obligado a atender en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial del servicio;
6. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a las mismas;
7. Las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;
8. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones, y las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;
9. La garantía que debe prestar quien obtiene una nueva concesión.
Esta garantía será igual al diez por ciento (10%) del valor de las obras e instalaciones proyectadas para dicha zona, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión e irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas;
10. Las causales de caducidad de la concesión establecidas en el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970;
11. El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970.
Cuando una zona se dé a un concesionario que ya tiene otra, la garantía la pueden constituir los bienes de su concesión vigente, siempre que el valor de los mismos exceda cuatro (4) veces el valor de la garantía.

Artículo 11. Mientras una zona esté otorgada en concesión de telefonía móvil celular, el Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, determinará mediante estudio, si pueden ser otorgadas otras concesiones en dicha zona.

Artículo 12. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de diez (10) años.

Artículo 13. Vencido el plazo de una concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular el antiguo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva, en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario entre el octavo y noveno año de la concesión. La preferencia otorgada en este artículo, está condicionada a que el concesionario haga la solicitud en el plazo indicado y que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987; el Artículo 2 de la Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNÁNDEZ GUARDIA
PRESIDENTE

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL-Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia